



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° **01230** -2014-A/MPMN

Moquegua, **07 OCT. 2014**

VISTOS: La Resolución de Gerencia N° 049-2013-GAT-MUNIMOQ, Expediente con Registro N° 025994 que contiene el recurso de apelación, Informe N° 122-2014-HAF/SGRT/GAT/GM/MPMN, Informe N° 0372-2014-SGRT-GAT-GM/MPMN, Informe N° 558-2014-GAT-GM/MPMN, Informe N° 1457-2014-GAJ/GM/MPMN y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que, las Municipalidades son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

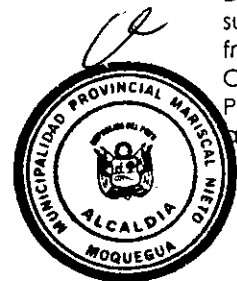
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 049-2013-GAT-GM-MUNIMOQ, de fecha 30 de Mayo del 2013, la Gerencia de Administración Tributaria resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de deuda tributaria presentada por Don Rolando Leoncio Gómez Condori, en representación del Contribuyente SUC. GOMEZ QUISPE LEONCIO, con Código N° 11262;

Que, mediante expediente con Registro N° 025994 el Contribuyente Rolando Leoncio Gómez Condori interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 049-2013-GAT-GM-MUNIMOQ de fecha 30 de Mayo del 2013, argumentando que el artículo 43 del Código Tributario señala que se da la prescripción de deudas tributarias a los cuatro años, siendo una disposición legal de obligatorio cumplimiento. Asimismo, la resolución materia de impugnación fue notificada en fecha 20 de Agosto del 2014 a pesar de haberse interpuesto en fecha 10 de Mayo del 2013; la presente ocasiona perjuicio por cuanto afecta los intereses económicos de toda una familia, al pretender cobrar indebidamente por años que han prescrito;

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe lo siguiente: Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 206.2 prescribe: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el artículo 209° establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Informe N° 111-2013-HAF/SGRT/GAT/GM/MPMN, de fecha 16 de Mayo del 2013 se informa que se ha revisado el file del Contribuyente recurrente así como la cuenta corriente en el sistema informático mimit y se ha encontrado que el recurrente tiene deuda tributaria de los años 2001 al 2013 por un total de S/. 13,335.21 sin intereses, encontrándose en proceso de cobranza coactiva hasta el periodo 2009. Asimismo, el Contribuyente ha sido debidamente notificado con Orden de Pago de fechas 07 de Agosto del 2000, 30 de Junio del 2004, 12 de Setiembre del 2011, 04 de Diciembre del 2012 y Resolución de Determinación de fecha 11 de Noviembre del 2008, así como en sucesivas oportunidades los interesados han solicitado fraccionamiento de deuda tributaria: Solicitud de fraccionamiento de fecha 31 de Marzo del 2001 por deuda de los años 1998 a 2000, Preconvenio y Convenio de fraccionamiento de fecha 16 de Setiembre del 2005 por deuda de los años 1999 a 2004, Preconvenio y Convenio de fraccionamiento de fecha 31 de Marzo del 2011 por deuda de los años 2001 a 2010;



Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF prescribe en el Artículo 43° lo siguiente: La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Asimismo, el Artículo 45° dispone la interrupción de la prescripción por la notificación de la Orden de Pago o resolución de Determinación o por la solicitud de fraccionamiento que es el caso de autos, por lo que estando reconocida expresamente la deuda tributaria, la deuda no prescribe y en consecuencia el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el Artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con Registro N° 025994, interpuesto por Don **ROLANDO LEONCIO GOMEZ CONDORI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 049-2013-GAT-GM-MUNIMOQ de fecha 30 de Mayo del 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 049-2013-GAT-GM-MUNIMOQ de fecha 30 de Mayo del 2013.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente Don **ROLANDO LEONCIO GOMEZ CONDORI**.

ARTICULO CUARTO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE